



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 680014189001- 2022-0012900  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A  
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO COLMENARES SUAREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071 AUTO INADMITE DEMANDA  
TRÁMITE: INSTANCIA.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el 19 de septiembre de 2022 la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el libelo promovido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS AUGUSTO COLMENARES SUAREZ , a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en un pagaré, junto con los respectivos intereses moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. El Artículo 82 numeral 2 del C.G.P., señala que se indique el nombre y domicilio de las partes además el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce y de ser personas jurídicas será el número de identificación tributaria (NIT).

Auscultado el certificado de Cámara de Comercio de la parte demandante se observa que no coincide el NIT que se indica en el encabezado del libelo de la demandada, habida consideración que hace referencia a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., con Nit No. 900.200.960-9, representada legalmente por la Dra. KAREM ANDREA OSTOSCARMONA, lo cual no corresponde a la realidad plasmada en el citado certificado, en consecuencia deberá la parte demandante aclarar tal punto.

2. Conforme al numeral 6 del Artículo 82 del CGP, en el acápite de las pruebas relaciona la vigencia del poder otorgado a la Dra. KAREN ANDREA OSTOS, pero no lo aporta.

En consecuencia deberá la parte demandante aportar la correspondiente Copia de la escritura No 5986 de fecha 25 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C junto con Certificado de vigencia del poder No. 1922 del 30 de julio de 2020 de la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA.

3. Finalmente, se recuerda lo contenido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP que establece que debe indicarse en la dirección de física donde se recibirán las notificaciones, en este evento se anota "CALLE 1 NORTE E 5 48 MANZANA P CASA 27", sin indicar barrio y comuna.



La anterior no se tiene registrada dentro de las comunas 1 y 2 de la ciudad de Bucaramanga, que es el territorio donde tiene competencia este Despacho judicial, por lo cual deberá la parte demandante aclarar tal aspecto, en aras de determinar la competencia por factor territorial

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, con miras a que el demandante subsane los defectos antes señalados y la **presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS AUGUSTO COLMENARES SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de dar cumplimiento a lo indicado previamente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1960a1cf17719f506a7f6fd134144dc3bdf39a3f44ad2ceb9f822e2aac277ad3**

Documento generado en 23/09/2022 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>